CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria 11 DIC 2020. A despacho el presente proceso que fue subsanado de los defectos que adolecía dentro del término legal, el cual una vez verificado se constató que cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1065

EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO
Demandado: CARLOS ARTURO ALVAREZ BENITEZ
MARIANO CUERO RUIZ
Radicación: 76 13 04 089 001 2020-00263-00

Candelaria V., 11 DIC 2020.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía propuesta a través de apoderado judicial por la señora **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO** en contra de los señores **CARLOS ARTURO ALVAREZ BENITEZ** y **MARIANO CUERO RUIZ** reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso se librará mandamiento de pago contra los demandados.

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de la señora **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO** y en contra de los señores **CARLOS ARTURO ALVAREZ BENITEZ** y **MARIANO CUERO RUIZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a la ejecutante las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **001:**

1.1. CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5.000.000) por el capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ traído como base de la ejecución.

1.1.1. Por los intereses de plazo sobre el saldo anterior, causados y no cancelados desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 01 de febrero de 2019, fecha de vencimiento del pagaré, a la tasa pactada del 1.5%.

1.1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, causados desde la fecha de exigibilidad del crédito (02 de FEBRERO de 2019) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO.- SOBRE las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a los ejecutados **CARLOS ARTURO ALVAREZ BENITEZ** y **MARIANO CUERO RUIZ** conforme a lo dispuesto en los artículos con los art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o 10 para proponer excepciones si a bien lo tienen –Art. 442 ibidem- .

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ** para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del memoria poder conferido.

QUINTO: NEGAR la figura de abogado suplente, incorporada en el memorial poder arrimado, por improcedente, toda vez que en materia civil opera la sustitución de poder, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -1041

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA VALLE

En Estado No. 155 de hoy 14 DIC 2020

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.

Escaneado con CamScanner